

San Miguel, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que interponen recurso de protección, [REDACTED] y [REDACTED], ingeniera agropecuaria y entrenador de esquí náutico respectivamente, en representación de su hijo [REDACTED] estudiante, todos domiciliados en Los Parronales de Nos, Parcela N°11, comuna de San Bernardo, en contra del Colegio San Isidro, representado por Ana María González Cáceres, ambos domiciliados en Calle Hijueta Larga, Parcela 13, de la comuna de Buin por el acto arbitrario e ilegal consistente en la cancelación de matrícula de su hijo, solicitando se deje sin efecto dicha decisión, teniéndolo matriculado para el año 2024, con costas en caso de existir oposición.

SEGUNDO: Exponen los recurrentes que el 28 de noviembre de 2023 fueron citados por la dirección de la recurrida a una reunión, en donde se les informó la realización de una investigación interna debido a que, durante el mes de mayo del año pasado, el colegio habría tomado conocimiento de que se habían realizado cambios en las notas de 7 alumnos del curso III° medio B, dentro de los cuales se encontraba el hijo de ellos, lo que se habría repetido en el segundo semestre, activándose el protocolo de convivencia escolar 5 meses después de ocurridos los hechos.

Agrega que después de ser entrevistado junto a su madre, el adolescente conversa con el encargado de convivencia Felipe Pérez, reconociendo ante él que efectivamente había tenido participación en los cambios de notas, dada la reflexión que hizo de los hechos acaecidos.

Sin embargo, indican que la medida adoptada es desproporcionada, extemporánea y descontextualizada, ya que se basa en hechos acaecidos a inicios de año, adoptado la decisión en un periodo de tiempo en que es imposible matricular al adolescente en otro establecimiento educacional.

Señalan que la decisión adoptada por el Colegio vulneró el debido proceso ya que la investigación fue incapaz de delimitar cuáles habrían sido las faltas cometidas por el alumno, al no indicar la época en que el colegio se enteró de las irregularidades en las notas de los estudiantes, cuantas notas habrían sido adulteradas, entre otros antecedentes. Además, se sancionó por la comisión de faltas que no corresponden al hecho denunciado ya que se le acusó, según lo dispuesto en el artículo 106 del reglamento de Disciplina, Convivencia Escolar, Evaluación y Promoción de: “3. Falta de honestidad en una evaluación o trabajo; 7. Uso de elementos y servicios informáticos, ya sea dentro o fuera del establecimiento para actividades que atenten contra alguna persona del Colegio, nuestra institución o contra la moral y las buenas costumbres; 15. Sustraer



evaluaciones, documentos escolares, falsificar comunicaciones y o firmas, ingresar intervenir o modificar información en el libro electrónico o plataforma computacional del colegio; 16. Intervenir o modificar evaluaciones ya corregidas; 32. Realizar conductas que afecten gravemente la convivencia de la comunidad escolar, esto es, que afecten la integridad física o psíquica de cualquier miembro de la comunidad escolar y; 36. Dañar datos informáticos del colegio mediante ataques cibernéticos.”, faltas que no corresponden a lo que habría realizado el adolescente. Adicionalmente, no se consideraron atenuantes para moderar la sanción a aplicar, destacando que el estudiante confesó los hechos, pidiendo perdón, lo que debió haber aminorado la sanción. Posteriormente, respecto de las agravantes consistentes en: “a) Ocultar su responsabilidad y no transparentar el caso al Colegio; b) Negación de una falta cometida y; c) Premeditación e intencionalidad de la falta”, estas son falsas ya que existió una confesión de lo realizado y no existió premeditación en el cambio de notas.

Adicional a lo anterior, existe una desproporción en la sanción de cancelación de matrícula ya que es un alumno en sus 10 años de escolaridad, de destacado rendimiento deportivo y que ha participado a lo largo de los años en muchos de los proyectos educativos del establecimiento.

Finalmente indica que la sanción aplicada, al consistir en la cancelación de la matrícula, según la propia Superintendencia de Educación no debe aplicarse en un periodo del año escolar que haga imposible que el alumno pueda ser matriculado en otro colegio, a menos que se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física y psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar.

De este modo, solicitan que se acoja el presente recurso.

TERCERO: Que informa al tenor del recurso el Colegio San Isidro, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Indica que en el mes de noviembre de 2023 el establecimiento educacional se percató de la existencia de cambios de notas en la plataforma Alexia, que discrepaban de las que se habían registrado, realizadas todas desde una misma cuenta correspondiente a un profesor del establecimiento, quien desconoce la situación. Esta situación se había constatado también en mayo del año pasado, con la diferencia de que no podía determinarse quién había efectuado dichas modificaciones.

Agrega que, en ese contexto y luego de realizar las entrevistas a los alumnos, el estudiante recurrente reconoció haber realizado el cambio de notas ya que a su juicio habría habido un error del profesor, indicando que realizó aquello utilizando la clave de la Coordinadora de Ciclo, quien se sintió vulnerada por esta



situación. Con esta información, junto a la investigación realizada, se determinó que el estudiante, junto a otro alumno, realizó el cambio de sus notas y las de aproximadamente 9 compañeros, entre mayo a noviembre de 2023, utilizando la clave de la Coordinadora de Ciclo. Esta situación fue catalogada de “falta muy grave” conforme al artículo 106 letra c) del reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar, no presentando atenuantes y registrando 3 agravantes. Además, se destaca que se tomó en consideración la conducta registrada por el estudiante anteriormente, ya que mantenía una carta de compromiso de 6 de octubre de 2023 ya que cambió la fecha de entrega de un trabajo por internet, a través de la modificación del sistema. Con todos estos antecedentes, se consideró la falta como “muy grave” cancelando la matrícula del estudiante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar.

Señala que los recurrentes hicieron uso de los recursos que permite el reglamento el 20 de diciembre de 2023, revisándose la apelación por el Comité de Convivencia Escolar el 26 de dicho mes y año, decidiendo por unanimidad mantener la sanción al alumno.

Añade que no existe acto ilegal y/o arbitrario, ya que la sanción aplicada se justifica porque estamos ante una falta “Muy Grave” cometida por el alumno, como lo es el hecho de modificar las notas de la plataforma Alexia durante prácticamente todo el año 2023, en segundo lugar, por incumplimiento de la carta de compromiso, conforme lo ya señalado, y, a lo anterior, se suma la situación conductual del alumno durante el año pasado, ya que había contravenido la regla de no utilizar celulares en clase. Asimismo, el procedimiento fue racional y justo, aplicando los protocolos correspondientes y amparándose en el reglamento interno, a través de un procedimiento previo, correctamente tramitado, entregando copia del procedimiento a los apoderados del estudiante, pudiendo inclusive impugnar la decisión. Por último reafirma que la sanción aplicada es proporcional a la conducta cometida, existiendo faltas anteriores cometidas por el alumno, no existiendo atenuantes ya que negó haber participado en los hechos, reconociendo haber visto cambios en sus notas pero atribuyéndolo a un error del profesor, destacando que esta conducta la manifestó desde mayo a noviembre de 2023. Finalmente señala que no existe perjuicio respecto a la imposibilidad de ser reubicado, ya que es función del Ministerio de Educación buscar el establecimiento respectivo que pueda recibir al estudiante.

Solicita que se rechace el recurso deducido.

CUARTO: Que informa al tenor del recurso Constanza Ibarra Fuentes, Jefa de la División de Protección de Derechos Educativos (s) de la **Superintendencia de Educación**, que, consultado su sistema de registros, se



advierte que no se ha ingresado ninguna denuncia ni consulta por la materia del recurso. Sin embargo, se constata el ingreso del expediente de expulsión registrado bajo el número 6139 de 10 de enero de 2023, el que será cerrado por no proceder dicha revisión al fondo de las medidas aplicadas por establecimientos particulares pagados.

Agrega que, en cuanto a la obligación que recae sobre los directores de establecimientos que perciben subvención, de informar a la Superintendencia de Educación sobre las medidas de expulsión o cancelación de matrícula, esta obligación no procede en el caso en comento.

QUINTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

SEXTO: Que, de los antecedentes aportados por las partes, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecido los siguientes hechos:

a) Que el Colegio SAN ISIDRO SpA, representado legalmente por don Juan Carlos Mussatto Lobos, es un Establecimiento Particular pagado, ubicado en la Comuna de Buin, que financia sus servicios educacionales en forma exclusiva mediante los pagos de matrícula y mensualidades de los padres y apoderados de sus alumnos, por lo que se trata de un Colegio PARTICULAR PAGADO.

b) Que, en el mes de mayo del año 2023 la Profesora de Filosofía de ese establecimiento Diana Núñez se percató de cambios en las notas registradas en la plataforma Alexia, que no guardaban relación con las notas que ella había subido al sistema y mantenía en sus registros, por lo que de lo anterior le informó a la Jefa del Departamento María José Ortúzar y ésta le dio cuenta a la Coordinadora de Ciclo la que a su vez le informó a la Sra. Directora del Colegio. Se dispuso la revisión de los logs de la plataforma Alexia y en definitiva no se tuvo información sobre los



culpables, por lo que el Colegio dispuso el restablecimiento de las notas originales conforme al registro de la profesora Sra. Núñez.

c) Que, a mediados del mes de Noviembre del mismo año 2023, la misma Profesora Diana Núñez se vuelve a percatar de cambios en las notas de algunos alumnos, siete de ellos, en las asignaturas de lenguaje, física, filosofía, educación física, matemáticas, participación social e inglés, las que no coincidían con las que ella había ingresado al sistema y que mantenía en sus registros. Por ello le informó a la jefa del Departamento María José Ortúzar y ésta su vez lo comunicó por correo electrónico al Subdirector de Formación Padre Francisco Carvajal y a la Subdirectora Académica Paulina Céspedes. Se dispuso la revisión de la plataforma alexia y se verificó que en las mencionadas asignaturas se alteraron las notas de siete alumnos del curso del Tercero Medio B, las que no coincidían con los registros porque fueron cambiadas sin la autorización de los respectivos profesores de esas asignaturas. Se imprimió el Log de profesores de ese curso verificándose que los cambios se habían realizado en días y horarios distintos, desde el perfil de la Coordinadora del Ciclo de Secundaria doña Carmen Gloria Sandoval quien manifestó no estar en conocimiento de lo anterior. Se dispuso que se activara el protocolo de convivencia escolar que establece el Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar del Establecimiento y con fecha 27 de Noviembre de 2023 se ordena una investigación a cargo de la Subdirectora Académica Paulina Céspedes y de la Encargada de convivencia escolar doña Alejandra Rodríguez que es psicóloga de la Enseñanza Media. En esta investigación fueron citados a una entrevista por separado los padres de los alumnos [REDACTED] y [REDACTED], con sus respectivos educandos, las entrevistas fueron el día 28 de noviembre de 2023 y a todos se les informó el hecho de que sus hijos registraban cambios en sus notas por lo que se estaba investigando la situación y su gravedad y que en el caso de no ubicarse a los responsables se haría la denuncia considerando que los registros de las notas debían ser remitidos al Ministerio de Educación. Todos los alumnos entrevistados junto a sus padres respondieron no saber sobre esos hechos.

d) Que, con posterioridad a dichas entrevistas, el mismo día 28 de Noviembre de 2023 en horas de la mañana, dos alumnos, uno de los cuales era [REDACTED], pidieron hablar con el encargado de Convivencia de



Secundaría Felipe Pérez frente al cual ambos reconocieron ser los alumnos que habías realizado los cambios en las notas, por lo cual ambos fueron derivados a una entrevista ante las profesoras encargadas de la investigación y ambos alumnos volvieron a reconocer que habían sido ellos los que cambiaron las notas en la plataforma alexia y para lo cual utilizaron la clave de la Coordinadora del Ciclo doña Carmen Gloria Sandoval porque a principios de año encontraron el Rut y la clave de la profesora Sandoval y que desde ahí ellos pudieron ingresar a Alexia y cambiar las notas y que lo hicieron en varias ocasiones para subir el promedio de notas de ellos y de algunos compañeros para ayudar a estos últimos.

e) El día 5 de diciembre de 2023 se cerró la investigación, concluyéndose que entre Mayo y Noviembre de 2023 [REDACTED] junto a otro alumno habían realizado cambios de sus notas y de otros nueve compañeros, utilizando la plataforma Alexia y la clave de la Coordinadora de Ciclo Carmen Gloria Sandoval, se concluyó que ambos cometieron una falta muy grave, conforme al artículo 106 letra c del Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar, y que para una sanción ,justa se ponderaron atenuantes y agravantes. Las investigadoras señalan que no se presentaron atenuantes y estimaron como agravantes ocultar su responsabilidad y no transparentar el caso al Colegio, negar la falta cometida y que hubo premeditación e intencionalidad de la falta, además que en el caso de Gisler se consideró su situación conductual por haber cambiado una fecha en la entrega de un trabajo por internet por lo que tuvo que firmar una carta compromiso, y además entregó un celular falso en una prueba para quedarse con el celular que usa regularmente.

f) El colegio, después de reunir los antecedentes , tomó junto al Comité de Convivencia Escolar, la decisión de CANCELAR LA MATRICULA DEL ALUMNO [REDACTED] para el año 2024, por estimar como MUY GRAVE la falta por el cometida, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 letra c) del Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar. Los apoderados del alumno Gisler apelaron de dicha medida y el 26 de diciembre de 2023 el Colegio junto al Comité de Convivencia Escolar, por unanimidad, decidió mantener la cancelación de la matrícula. Contra ésta última resolución se recurre de protección.

SEPTIMO: Que, atendido los contornos de la controversia, fijados por los propios recurrentes en su libelo, el conflicto radica en la supuesta imposibilidad de matricular al alumno [REDACTED], durante el presente año 2024, en el mismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBBXXMXXYQK

colegio donde se está educando, por una medida tomada por el Colegio San Isidro SpA, a fines del año 2023, de Cancelación de la matrícula de este educando, que lleva 10 años educándose en ese Establecimiento.

OCTAVO: Que, en el ámbito sancionatorio, las sanciones se aplican por los establecimientos educacionales en tanto se ajusten a un Reglamento Preestablecido y a la factibilidad de que el alumno sancionado pueda acceder a otro Colegio. De otro lado, la medida de cancelación de matrícula debe tener fundamentos, esto es, el establecimiento debe esgrimir argumentos legales y fundados, para desligarse del compromiso educativo asumido con el estudiante., además de existir proporcionalidad en la sanción.

El Colegio San Isidro tiene en vigencia el Reglamento de Disciplina y Convivencia Escolar, que en su título 2 se refiere a las faltas, y en su letra señala cuales son las faltas MUY GRAVES a las que recurrió el Colegio recurrido para aplicar la sanción máxima de cancelación de matrícula del alumno [REDACTED]. En el Reglamento de describen, entre otras, como faltas muy graves las actitudes o comportamiento o acciones que atenten contra la integridad física o psíquica de un miembro de la comunidad escolar, la falta de honestidad en una evaluación o trabajo, el uso de elementos y servicios informáticos que atenten contra un miembro de la comunidad escolar, o contra ala moral o las buenas costumbres, sustraer evaluaciones, falsificar comunicaciones, o intervenir o modificar información en el libro electrónico o la plataforma computacional del colegio o intervenir o modificar evaluaciones ya corregidas.

Específicamente se le imputa al alumno sancionado intervenir o modificar evaluaciones ya corregidas. Esta sería la transgresión interna del Establecimiento Educativo.

NOVENO: Que el alumno sancionado ha cumplido por diez años con la normativa del Colegio San Isidro, con destacada participación en los deportes, y aun cuando su conducta última del menor descrita por la recurrida no es elogiada, ella se perfila como aislada en relación a los años anteriores y corregible.

La actitud que se le imputa al educando habría tenido lugar en mayo de 2023, ocasión en que el Colegio hizo una investigación por cambios de notas de ciertas asignaturas registradas en la plataforma Alexia y cuya clave y Rut de la encargada fue obtenida por alumnos que no fueron identificados y las notas fueron corregidas. La investigación terminó porque no se pudo identificar a los alumnos que efectuaron esos cambios de notas. Nada dice la investigación la forma de extravió la clave y Rut de la encargada de los registros doña Carmen Gloria Sandoval, Coordinadora de Ciclos.



En noviembre del mismo año, ocurre lo mismo, con los cambios de notas usándose la clave de la encargada, que dijo no saber nada de esos cambios de notas, habiéndose favorecido con los cambios de notas a nueve estudiantes del tercero medio B.

En la entrevista que le hacen las encargadas de esta nueva investigación a cinco alumnos con sus respectivos padres, todos negaron saber sobre los cambios de notas de varias asignaturas.

Después de esas entrevistas, dos de esos alumnos, entre ellos el sancionado Gisler, deciden contar la verdad ante el encargado de Convivencia Secundaria del Colegio Felipe Pérez a quien ambos manifiestan que fueron ellos los que cambiaron las notas, de lo que ahora estaban arrepentidos. Esta información es entregada a las encargadas de la segunda investigación ante quienes volvieron a confesar que fueron ellos quienes cambiaron las notas para subir sus promedios y favorecer a algunos compañeros.

Entonces, tenemos que en las dos investigaciones ordenadas por las autoridades del Colegio San Isidro, en ninguna de ellas se pudo identificar a los alumnos que habían alterado las notas que favorecieron a nueve alumnos del tercero medio B.

Sin embargo, dos de esos alumnos, después de una entrevista con la Comisión Investigadora, y en presencia de sus padres, optaron por decir la verdad y reconocer que fueron ellos los que cambiaron las notas.

El Colegio recurrido, ante la misma falta cometida por dos alumnos, decide aplicar a uno de ellos la medida máxima de cancelación de su matrícula y al otro una sanción menor con la permanencia condicionada en el colegio, y respecto a todos los demás alumnos que también fueron favorecidos con los cambios de notas, no aparece de los antecedentes aportados al recurso que hayan sufrido alguna sanción.

La falta de proporcionalidad, que se advierte, es el principio en virtud del cual las sanciones han de ser necesarias y proporcionadas a la gravedad de la falta cometida por una o más personas. En este caso hubo dos alumnos que manifestaron ser ellos los que cambiaron las notas, y el colegio adopta sanciones diferentes para una misma conducta. Respecto a los alumnos que se beneficiaron con sus notas, no aparece que hayan sufrido sanción alguna.

De otro lado, la Superintendencia de Educación, a través de la Jefa de la División de Protección de Derechos Educativos, informó que ellos no tienen injerencia alguna en la revisión de las medidas aplicadas por los Establecimientos Particulares Pagados. Por consiguiente, no es el órgano idóneo para ubicar un eventual traslado del alumno sancionado para que prosiga sus



estudios en otro Establecimiento Educacional., y si bien en su informe el Colegio recurrido dice que existen matriculas disponibles en otros colegios, sin especificar cuáles serían éstos, , señala que el caso de expulsiones o cancelación de matrícula es responsabilidad del Ministerio de Educación- MINEDUC- velar por la reubicación de los alumnos afectados por estas sanciones, cuestión que contradice lo informado por la Superintendencia de Educación.

DECIMO: Que el derecho a la educación, consagrado en el numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental, al que alude la parte recurrente, dice relación con el integro desarrollo de la persona educanda y que éste sea constante en el tiempo, según las etapas del desarrollo de la personalidad del sujeto, sea la infancia, adolescencia, juventud, madurez, y en cada una de estas etapas se encuentra la educación, a través de la formación integral, incluyendo una gran carga valórica que le permita un crecimiento íntegro y consistente a la persona, porque los objetivos de la educación es en gran parte que reconozca a la persona y se le garantice la educación en sus niveles primarios y secundarios, al menos.-

Ahora bien, dentro de los diversos derechos garantizados por el recurso de protección se encuentra la libertad de enseñanza, reconocida en el numeral 11 del artículo 10 de la Carta Fundamental, que contiene el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y el derecho de los padres a escoger libremente el establecimiento de enseñanza para sus hijos

En el caso de autos, la importancia del derecho a la educación está en que permite para el educando el debido desarrollo de su persona, considerando el objeto que el mismo constituyendo le impregna, sin que sea aceptable para el establecimiento recurrido actuar del modo que lo hizo, castigando con la cancelación de su matrícula a un alumno y permitiendo que otro alumno, que incurrió en idéntica falta, continúe en el Colegio, sin sancionar además a los alumnos que fueron beneficiados con el cambio de notas cuya responsabilidad admitieron esos dos alumnos. La falta de congruencia en la aplicación de las sanciones queda palpable y evidente, advirtiéndose también que se ha vulnerado la igualdad ante la ley, que también se indica en el recurso, advirtiéndose además que el derecho de los padres a escoger otro colegio se ve absolutamente amagado porque a la fecha los colegios ya no disponen de matrículas, y la situación no fue elegida por aquellos sino provocada por el establecimientos por problemas conductuales del alumno sancionado, el que incluso optó por confesar su conducta reprochable de lo que está arrepentido. Como se ha dicho, aun cuando tal conducta no es elogiada, ella es corregible, y la misma no puede perseguirse en el alumno por la vía de rechazarse su matrícula.



UNDECIMO: Que por todas las reflexiones antes dichas, se procederá a acogerse el presente recurso de protección por cuanto la decisión del establecimiento recurrido a cancelar la matrícula del menor [REDACTED] en cuyo favor se recurre, y consiguiente a no renovar su matrícula, ha conculcado las garantías del artículo 19 Nos 11 inciso 4°, y n° 2, en este último caso, porque se ha conculcado al menor la igualdad ante la ley, en el entendido de que el Colegio San Isidro no pudo desconocer las especiales características del alumno que lo diferenciaban de los demás y que lo obligaban como ente responsable de su proceso formativo a brindarle los espacios necesarios para su adecuada educación integral, lo que no se advierte que se haya hecho, sin perjuicio de las medidas que les incumbe adoptar a los padres, los que optaron por aconsejar al menor a que dijera la verdad sobre los hechos de los que resultó responsable junto a otro compañero, prefiriendo el colegio la cancelación de la matrícula en vez de dar curso a acciones formativas para corregir al alumno en su comportamiento.

DECIMO SEGUNDO: Que en el contexto ya descrito, se estima que se cumplen los requisitos para acoger la presente acción cautelar, desde que ha existido una conducta ilegal y arbitraria del colegio recurrido, expresada en la violación de las garantías constitucionales ya referidas, por lo que esta Corte adoptara las medidas de protección o cautela para resguardar los derechos afectados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN** interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED], **CONTRA EL Colegio San ISIDRO**, representado por doña Ana María González Cáceres y también por don Juan Carlos Mussatto Lobos, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la cancelación de la matrícula del menor en dicho Colegio, decisión que queda sin efecto, y en su lugar se dispone que dicho Colegio deberá admitir la matrícula del referido menor al curso que le corresponda.

Acordada con el **voto en contra** de la ministro Liliana Mera Muñoz, quien estuvo por rechazar el recurso interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones:

1º) Que es un hecho no controvertido, y así lo dejó claro en estrados el abogado de la parte recurrente, que el alumno [REDACTED], junto a otro compañero de curso, desde el mes de mayo del año 2023 ingresaron al sistema Alexia utilizando la clave de una de las profesoras del establecimiento, sin que



ésta se las entregara, y procedieron en diversas oportunidades a cambiar las notas de ellos y otros alumnos en la plataforma escolar indicada.

2º) Que de acuerdo a la investigación tales cambios se realizaron hasta el mes de noviembre de ese año.

3º) Que, por su parte, en Octubre del mismo año 2023 el alumno [REDACTED] firmó una carta de compromiso disciplinaria, luego de haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 106 letra c) número 15 del Reglamento de disciplina del colegio, esto es, por intervenir o modificar información en el libro electrónico del colegio o plataforma computacional del mismo. Específicamente, según se indica en el informe de la parte recurrida, dicha carta fue motivada por el hecho de haber intervenido [REDACTED] el sistema informático para cambiar la fecha de entrega de un trabajo por internet. En efecto, contrariamente a lo sostenido por el abogado de la parte recurrente en estrados, esta carta compromiso, no fue motivada por los hechos que llevaron al colegio a decidir la cancelación de su matrícula, esto es, la adulteración de las notas suyas y de otros compañeros en el sistema, incluso algunas en perjuicio de otros estudiantes al cambiarlas por unas de menor puntaje al que correspondía. De hecho, recién en noviembre de ese año 2023, luego de que [REDACTED] y otro condiscípulo reconocieron haber ingresado al sistema desde mayo del año 20023 para adulterar las notas de ellos y otros alumnos, es que el colegio recurrido tuvo certeza acerca de la participación de Gisler en estos hechos, por lo que mal podía haberle exigido la firma de una carta de compromiso con anterioridad. De hecho, los alumnos manifestaron que cesaron en esa conducta luego que [REDACTED] tuviese que firmar la carta compromiso por otro hecho, según aparece del infrome de convivencia escolar. En todo caso, tampoco es efectivo que la conducta cesó en octubre pasado, toda vez que la investigación determinó que también hubo adulteración de notas en el mes de noviembre último.

4º) Que tales actuaciones importan las infracciones al reglamento del colegio que se mencionan por la recurrida al fundar su decisión, las que constituyen faltas graves que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 del “Reglamento de Disciplina, Convivencia Escolar, Evaluación y Promoción”

5º) Que, a juicio de esta disidente, en definitiva, se trata de una medida contemplada en el reglamento escolar respectivo para casos de faltas graves que afecten la convivencia escolar, cuyo es el caso, dictada por la autoridad facultada para ello, adoptada luego de una investigación, y de haberse seguido el procedimiento establecido en dicho reglamento, de manera que no es posible entender que ha existido arbitrariedad o ilegalidad en tal decisión.



6°) Que tampoco, según esta ministro, se trata de una medida desproporcionada, dado que, además de existir una reiteración de la adulteración de las notas durante casi todo el año escolar 2023, el alumno, en el mes de octubre de ese año firmó una carta compromiso luego que se determinara que adulteró en el sistema informático la fecha de entrega de un trabajo. Es decir, se evidencia una conducta refractaria, dado que además continuó con la adulteración de las notas hasta el mes de noviembre último, sin perjuicio que también registra como falta en ese año haber entregado un celular inactivo durante una prueba y haberse quedado con el que utilizaba realmente. Circunstancias éstas que fueron tomadas en cuenta por la dirección del establecimiento al aplicar la sanción, y que explican que el alumno por el que se recurre resultara con una sanción de mayor intensidad que su condiscípulo, también sancionado, respecto del que se consideraron circunstancias atenuantes.

Regístrese y archívese.

Rol N° 126-2024-Protección.

Redacción del Ministro sr. Luis Sepúlveda Coronado.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Roberto Contreras Olivares, señora Liliana Mera Muñoz y señor Luis Sepúlveda Coronado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBBXXMXXYQK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. San Miguel, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NBBXXMXXYQK